



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2019-I01-053579

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1786-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0015-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRIPLAY ENCHAPES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUNCHANA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE
MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ASERRADO Y ACEPILLADURA DE MADERA
FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA
ENCHAPADO Y TABLEROS A BASE DE MADERA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0413-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe N° 2532-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 6 y 7 de mayo de 2019, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a las instalaciones de la Planta Punchana² de titularidad de Triplay Enchapes S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 6 y 7 de mayo de 2019³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 888-2019-OEFA/DSAP-CIND del 25 de noviembre de 2019⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0223-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022 y notificada el 6 de julio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103859621.

² La Planta Punchana se encuentra ubicada en: Av. Navarro Cauper N° 980 (P.J. Teniente Manuel Clavero), distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto.

³ Folios 13 al 24 del Expediente N° 0154-2019-DSAP-CIND.

⁴ Folios 69 al 79 del Expediente N° 0154-2019-DSAP-CIND.

⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (...)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁶.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**); sin embargo, no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 6 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 1123-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el

constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁶ Cabe precisar que, la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas del OEFA se encontró suspendida desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁸ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁹ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.**

Artículo 4.- Obligtoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Informe Final de Instrucción N° 0413-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

6. No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al presente PAS.
7. Mediante el Oficio N° 0182-2022-OEFA/DFAI del 13 de octubre de 2022, esta Dirección solicitó al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE o Autoridad Certificadora**) remita información sobre la comunicación del cierre de la Planta Punchana.
8. Al respecto, a través del Oficio N° 4273-2022-PRODUCE/DGAAMI del 14 de octubre de 2022, la Autoridad Certificadora informó a este despacho que, de la revisión de su sistema de trámite documentario, no obra información que acredite que el administrado haya presentado alguna comunicación o documentación relacionada al cierre de actividades en la Planta Punchana; sin embargo, adjuntó un documento, a través del cual el administrado le informó la paralización de sus actividades debido a problemas económicos y judiciales.
9. Mediante el Informe N° 2532-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado ha incumplido con lo establecido en el DAP de la Planta Punchana, toda vez que, no implementó un sistema de tratamiento de efluentes para neutralizar la descarga, utilizando ácido salicílico.

a) Marco normativo

10. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **SEIA**)¹⁰.
11. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹¹.

¹⁰ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹¹ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

12. De forma complementaria, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹².
13. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13º del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹³.
14. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹⁴.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
15. La Planta Punchana de titularidad del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en lo sucesivo, **DAP**)¹⁵ aprobado mediante Oficio N° 04789-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 27 de julio de 2010 y sustentado en los Informes N° 1739-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI y N° 1047-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, en cuyo Anexo N° 1: Cronograma de

¹² **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹⁴ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

¹⁵ Páginas 1 al 20 del archivo denominado: Documento de aprobación_Oficio.pdf, ubicado en la plataforma de Información Aplicada para la Fiscalización del OEFA (en adelante, **INAF**)- Instrumento de Gestión Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Implementación de Alternativas de Solución, el administrado asumió el compromiso de implementar un sistema de tratamiento de efluentes (purgas del caldero), considerando el proceso de neutralización con ácido salicílico, conforme se detalla a continuación:

ANEXO N° 1
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN
DAP -TRIPLAY ENCHAPES S.A.C. – TRENSAC

AGENTE CONTAMINANTE		ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN	Costo US\$	TRIMESTRES			
				1	2	3	4
EFLUENTES LÍQUIDOS	Residuos de grasas, sólidos y materia orgánica	Implementar un sistema de tratamiento de efluentes (purgas del caldero), considerando el proceso de neutralización con ácido salicílico	1500.00				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Extracto del Anexo N° 1 Cronograma de Implementación de Alternativas de Solución DAP -Triplay Enchapes

16. De acuerdo a lo detallado en el cronograma precedente, el sistema de tratamiento de efluentes, considerando el proceso de neutralización con ácido salicílico, debió ser implementado en el tercer trimestre posterior a la aprobación del DAP, es decir, hasta el 27 de abril de 2011.
17. Asimismo, cabe indicar que, para la implementación de las alternativas de solución propuestas con medidas más precisas para mitigar, prevenir y/o controlar el impacto generado por las actividades de la planta industrial, ocasionados por la generación de efluentes, entre otros, fue materia de una observación por parte de la Autoridad Certificadora, y al respecto el administrado manifestó lo siguiente¹⁶:
- Observación N° 6*
(...)
RESIDUOS DE GRASAS, SÓLIDOS Y MATERIA ORGÁNICA
1. Implementar un **sistema de tratamiento de efluentes (purgas de caldero), considerando el proceso de neutralización con ácido salicílico.**
Comentario: Esta medida permitirá tener un control sobre los parámetros que se evalúan de los efluentes líquidos.
(...)
- (énfasis agregado)*
18. En tal sentido, para la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes resulta necesario contar con un dosificador de ácido salicílico para neutralizar los efluentes y regular el pH.
- c) Análisis del hecho imputado N° 1
19. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹⁷ y en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó el lavador de cenizas de los calderos de aceite térmico y seis (6) pozas de sedimentación; sin embargo, no advirtió que el administrado cuente con algún tipo de tratamiento para neutralizar el pH antes de que los efluentes líquidos sean

¹⁶ Página 12 del archivo denominado: Anexos_otros.pdf (levantamiento de observaciones) ubicado en el INAF del OEFA – Instrumento de Gestión Ambiental

¹⁷ Obligación O.3 del ítem 3 del Acta de Supervisión – Folio 14 del Expediente N° 0154-2019-DSAP-CIND

¹⁸ Folio 70 del Expediente N° 0154-2019-DSAP-CIND

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

descargados por canaletas al colector público, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:



20. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1047-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAA¹⁹, que sustentó la aprobación de la DIA, los efluentes líquidos generados en la Planta Punchana, están compuestos por dos (2) tipos de efluentes; (i) efluentes industriales provenientes de la purga del caldero y el sistema de lavado de gases, y (ii) los efluentes domésticos, provenientes de los servicios higiénicos, baños para el personal obrero, entre otros; siendo que posteriormente dichos efluentes líquidos descargan al colector público.
21. Además, corresponde mencionar que en el Informe N° 1047-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que sustentó la aprobación del DAP, se señala que los residuos de grasas, sólidos y materia orgánica presente en los efluentes líquidos descargados al colector público tendrían como principal fuente a los efluentes de origen doméstico; es decir aquellos provenientes de los servicios higiénicos, cocinas, entre otros. Asimismo, se indica que no existen residuos tóxicos que puedan afectar a la salud de las personas²⁰.
22. Por otro lado, cabe señalar que el administrado mediante sus escritos con registros N° 2019-E23-049950 del 13 de mayo de 2019 y N° 2019-E13-068944 del 15 de julio de 2019, manifestó que paralizó sus actividades en la Planta Punchana desde el año 2014 y para acreditar lo manifestado, presentó documentos a través de los cuales comunicó la inoperatividad de la referida planta industrial a varias entidades como la CONABI, la dirección Regional de Trabajo y Promoción Laboral y el Gobierno Regional de Loreto. Por lo que se colige que hasta el año 2014 el administrado habría realizado actividades productivas, año en el cual ya se encontraba vencido el plazo para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis, el cual debió ejecutarse hasta el 27 de abril de 2011.

¹⁹ Página 12 del archivo denominado: Documento de aprobación Oficio- ubicado en el INAF del OEFA – Instrumento de Gestión Ambiental

²⁰ Página 16 del archivo denominado: Anexos_otros.pdf (levantamiento de observaciones) ubicado en el INAF del OEFA – Instrumento de Gestión Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

23. Asimismo, es pertinente precisar que la presente imputación es una infracción de naturaleza permanente, pues la situación antijurídica se mantiene en el tiempo en tanto el administrado no cumpla con el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento de efluentes para neutralizar la descarga con ácido salicílico. Por tanto, dicho compromiso ambiental establecido en el DAP de la Planta Punchana seguirá vigente y siendo exigible para el administrado aun cuando haya paralizado las actividades en su planta industrial.
24. En ese sentido, se concluyó que el administrado no implementó un sistema de tratamiento de efluentes para neutralizar la descarga, utilizando ácido salicílico incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Punchana.
25. Adicionalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
26. Por lo tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado ha incumplido con lo establecido en el DAP de la Planta Punchana, toda vez que, no implementó un sistema de tratamiento de efluentes para neutralizar la descarga, utilizando ácido salicílico.
27. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no comunicó al Ministerio de la Producción, el cierre temporal de sus actividades en la Planta Punchana.a) Obligación ambiental fiscalizable

28. De acuerdo con el artículo 31° del Reglamento de la Ley del SEIA, las autoridades competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los que tendrán en cuenta los aspectos necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante el periodo de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones²¹.
29. Siguiendo esta misma línea, el numeral 65.1 del artículo 65° del RGAIMCI, establece que el titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones; y debe hacerlo con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes de

²¹**Reglamento de la Ley del SEIA****Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono**

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ejecutar su decisión, a través de un plan de cierre detallado que será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización²².

30. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 4.4 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, dejar de comunicar a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre, constituye una infracción leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)²³.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

31. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴ y en el Informe de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora verificó que en la Planta Punchana no se desarrollaban actividades productivas, encontrándose sus equipos inoperativos y en desuso (con telarañas y oxidados en la superficie), conforme se muestra en el siguiente panel fotográfico registrado durante la Supervisión Regular 2019:



²² **RGAIMCI**

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

Artículo 4.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales: (...)

4.4 Dejar de comunicar a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

²⁴ Obligación 24 -O.24 del ítem 24 del Acta de Supervisión – Folio 21 del Expediente N° 0154-2019-DSAP-CIND

²⁵ Folio 78 del Expediente N° 0154-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



32. Ante dicha situación, durante la acción de supervisión el representante del administrado señaló que dejaron de operar aproximadamente desde el año 2015 y que pretendían reiniciar sus actividades productivas, razón por la cual algunos operarios se encontraban realizando trabajos de mantenimiento a las máquinas. Al respecto, se solicitó al administrado la documentación que acredite los permisos respectivos para reanudar sus operaciones, a lo que indicó que presentaría el correspondiente descargo.

33. Mediante su escrito con registro N° 2019-E13-049950 del 13 de mayo de 2019, el administrado manifestó que *desde enero del 2014* paralizó sus actividades industriales al no contar con materia prima para realizar sus labores, y dicha situación fue comunicada a las siguientes entidades: (i) la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Laboral el 1 de agosto de 2016, señalando que *desde el mes de enero de 2014* paralizó actividades por no contar con materia prima (trozos de madera) para la fabricación de madera, (ii) la Comisión Nacional de Bienes Incautados -CONABI el 5 de mayo de 2016, indicando que *desde el 2015* paralizó sus labores por pérdida de sus líneas de crédito en el sistema financiero por las medidas judiciales ordenadas en el proceso penal en su contra, en octubre y diciembre de 2010.

34. Seguidamente, a través del escrito con registro N° 2019-E13-068944 del 15 de julio de 2019, el administrado señaló que la Planta Punchana se encuentra paralizada desde el año 2014 conforme informó el 22 de enero de 2015 a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Loreto, por lo que no habían generado ni manejado algún tipo de residuos sólidos.

35. Luego, en el escrito con registro N° 2020-E01-078274 del 19 de octubre de 2020 el administrado reiteró que su planta industrial se encontraba paralizada por estar en un proceso judicial con el Estado Peruano, y estaba tratando de activar operaciones en su línea de producción que estuvo interrumpida por la declaración del estado de emergencia nacional por el COVID-19. Asimismo, indicó que continua con el desabastecimiento de materia prima, y se encontraba evaluando la comunicación al PRODUCE del cierre de sus actividades productivas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

36. Al respecto, cabe indicar que luego de la revisión y análisis de los escritos y sus respectivos anexos presentados por el administrado, no se advierte algún documento que acredite la comunicación a PRODUCE del cierre temporal de sus actividades en la Planta Punchana.
37. Además, de la revisión del Sistema de Gestión de Electrónica de Documentos del OEFA (en lo sucesivo, **SIGED**) el administrado no ha presentado algún documento que acredite haber comunicado a PRODUCE el cierre temporal de la Planta Punchana.
38. Asimismo, mediante el Oficio N° 4273-2022-PRODUCE/DGAAMI²⁶ del 14 de octubre de 2022, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE, manifestó que, a la fecha de emisión del referido oficio, el administrado no ha presentado alguna comunicación del cierre de sus actividades en la Planta Punchana; sin embargo, informó que a través del escrito con registro N° 00047771-2015 del 28 de mayo de 2015 el administrado comunicó la paralización de sus actividades, debido a problemas económicos y judiciales, conforme se muestra a continuación:

Lima, 14/10/2022

OFICIO N° 00004273-2022-PRODUCE/DGAAMI

Señor
JUAN CARLOS PASTOR HUMPIRI
Director
Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL -OEFA
Presente.

Asunto : Solicita información sobre si la empresa **TRIPLAY ENCHAPES S.A.C.** comunicó el cierre de la "Planta Punchana".

Referencia : a) Registro N° 00071223-2022 (13.10.22) /Oficio N° 0182-2022-OEFA/DFAI (13.10.22).
b) Registro N° 00047771-2015 (28.05.15)

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual nuestro Despacho consultó a esta Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), si la empresa **TRIPLAY ENCHAPES S.A.C.** comunicó a esta DGAAMI el cierre de la "Planta Punchana", ubicada en la Av. Navarro Cauper N° 980, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la referida empresa.

En atención a lo antes señalado, cabe informar a su Despacho que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (SITRÁDOC) del Ministerio de la Producción (PRODUCE), se advierte que, a la fecha de emisión del presente Oficio, la referida empresa no ha comunicado el cierre de sus actividades de la "Planta Punchana" antes aludida; sin embargo, mediante el documento b) de la referencia¹, el administrado informó a esta autoridad ambiental la paralización de sus actividades, en razón a problemas económicos y judiciales.

Cabe señalar que, dicha búsqueda se realizó considerando la razón social de la empresa, cuya información ha sido consultada en el documento de la referencia.

²⁶ Remitida mediante el escrito con registro N° 2022-E01-107181 del 17 de octubre de 2022, en respuesta a la solicitud de información formulada por esta Dirección mediante el Oficio N° 0182-2022-OEFA/DFAI del 13 de octubre de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

San Isidro - Lima

Ref Situación de TRIPLAY ENCHAPES S.A.C

At Sr. Juan Manuel García Carpio
Director General de Estudios
Económicos de Evaluación
Competitiva Territorial.

Muy señores nuestros

Sirvanse tomar nota, que nuestra firma TRIPLAY ENCHAPES S.A.C., ubicada en la ciudad de Iquitos, se encuentra paralizada mas de 2 años, por problemas económicos y judiciales. Por esta razón que no estamos en condiciones de enviarles los informes Estadísticos que Uds. nos solicitan.

En cuanto estemos en condiciones de operar nuevamente, volveremos a Uds. para su conocimiento.

Agradeciendoles la atención de la presente, quedamos de Uds.

Atentamente,
TRIPLAY ENCHAPES S.A.C

.....
Wilmer A. Carjasso López
Abogado

Ministerio de la Producción
1277462
REGISTRO N° 00047771-2015
REGISTRADO POR vicinerosr
FECHA Y HORA 28/05/2015 09:27:42
TELEFAX 616-2222 Anexo 1295-1296
www.produce.gob.pe

39. En tal sentido, es preciso señalar que a la fecha de cierre de actividades de la Planta Punchana, el cual habría ocurrido con anterioridad al mes de mayo del 2015, según la comunicación efectuada al PRODUCE; se verifica que la normativa vigente, esto es, el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI que aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, no establecía la obligación de comunicar el cierre de actividades al Ministerio de Producción -PRODUCE, así tampoco el Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, que aprueba el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, tipificaba como conducta infractora el no comunicar el cierre de actividades en la planta industrial.
40. Sobre el particular, es pertinente señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁷ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
41. De acuerdo con ello, el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza

27

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)**

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción²⁸.

42. En el presente caso materia de análisis, se advierte que el administrado no incurrió en una conducta tipificada que amerite una sanción, respecto a la no comunicación del cierre de actividades en la Planta Punchana; toda vez que, dicha conducta no se encontraba tipificada como infracción en la normativa vigente al mes de mayo del año 2015, fecha en la cual el administrado comunicó a PRODUCE la paralización de sus actividades en la planta Punchana.
43. Por consiguiente, considerando que, el administrado no ha desarrollado una conducta que se subsumiera en un tipo infractor; en atención al principio de tipicidad no corresponde imputar al administrado la comisión de la infracción administrativa materia de análisis.
44. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE UNA MEDIDA CORRECTIVA

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
46. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²⁹ **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

³⁰ **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

47. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Hecho imputado N° 1

50. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Punchana, toda vez que, no implementó un sistema de tratamiento de efluentes para neutralizar la descarga, utilizando ácido salicílico.
51. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
52. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³².

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

³¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 28 de octubre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

³² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 28 de octubre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

53. En el caso en particular, se advierte que, el dictado de una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el DAP por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2019.
54. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
55. En ese sentido, en el presente caso, el dictado de una medida correctiva no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **3.400 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Calculada
1	El administrado ha incumplido con lo establecido en el DAP de la Planta Punchana, toda vez que, no implementó un sistema de tratamiento de efluentes para neutralizar la descarga, utilizando ácido salicílico.	3.400 UIT
Multa Total		3.400 UIT

57. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2532-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de octubre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG³³ y se adjunta.
58. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

³³**TUO de la LPAG****Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

59. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
60. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR ³⁵	MC
1	El administrado ha incumplido con lo establecido en el DAP de la Planta Punchana, toda vez que, no implementó un sistema de tratamiento de efluentes para neutralizar la descarga, utilizando ácido salicílico.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
2	El administrado no comunicó al Ministerio de la Producción, el cierre temporal de sus actividades en la Planta Punchana.	SÍ	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

61. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TRIPLAY ENCHAPES S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0223-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.400 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Calculada
1	El administrado ha incumplido con lo establecido en el DAP de la Planta Punchana, toda vez que, no implementó un sistema de tratamiento de efluentes para neutralizar la descarga, utilizando ácido salicílico.	3.400 UIT
Multa Total		3.400 UIT

³⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TRIPLAY ENCHAPES S.A.C.** respecto de la infracción detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0223-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo N° 3 .- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **TRIPLAY ENCHAPES S.A.C.**, en lo referente al hecho imputado señalado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0223-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **TRIPLAY ENCHAPES S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **TRIPLAY ENCHAPES S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

Artículo 7°. - Informar a **TRIPLAY ENCHAPES S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **TRIPLAY ENCHAPES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

³⁶ **RPAS**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **TRIPLAY ENCHAPES S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/GOC/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00588809"



00588809